



CONTIENDA LINGÜÍSTICA: ROMPIENDO CON BARRERAS Y ESTEREOTIPOS

ALUMNA: Luana Martini

CARRERA: Abogacía

LEGAJO: VABG68230

D.N.I: 32.692.491

TUTORA: Dra. Romina Vittar

AÑO: 2022

SUMARIO: I.- Introducción. Cuestiones preliminares. II.- Premisa fáctica, Reconstrucción de los hechos III.- Historia procesal y Decisión del Tribunal. IV.- Ratio Decidendi de la sentencia V.- Análisis marco teórico. Antecedentes. 1. Normativos. 2. Doctrinarios. 3. Jurisprudenciales. VI.- Postura de la autora. VII.- Reflexiones Finales. Conclusión. VIII.-Referencias bibliográficas.

I.- INTRODUCCION. CUESTIONES PRELIMINARES

Actualmente, y pese a los grandes avances que han surgido en torno a las cuestiones de género y los derechos de las personas que conforman la comunidad LGBTQI, sigue observándose en reiteradas oportunidades la discriminación con la que luchan a diario en todas las esferas de la vida

En este fallo queda expuesto como todavía algunos jueces no han logrado llevar su mirada a un enfoque con perspectiva de género, definido como una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres no se dan sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, 2018, blog www.gob.mx)

Me parece de suma importancia lograr como sociedad romper con los estereotipos de género basados en la discriminación e intolerancia y poder avanzar hacia un trato de respeto e igualdad.

La relevancia académica de este fallo está estrechamente vinculada a lograr la interiorización de los preceptos de respeto y empatía, contribuir a formar seres humanos respetuosos de las diferencias, de las minorías y de las poblaciones más vulnerables. Poder concientizarnos como sociedad para erradicar la discriminación y lograr una equidad de género.

En el caso concreto el problema jurídico está relacionado con lo lingüístico, específicamente con el concepto de ambigüedad semántica, definida por el Diccionario de la Real Academia Española como una expresión “Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión “

Se presenta cuando un determinado contexto puede entenderse de varias maneras, modos, admitiendo distintas interpretaciones que podrían originar ciertas confusiones en una pretensión determinada. Esto quiere decir que el problema no radica en la palabra misma, sino en el significado en la que se expresan de acuerdo a la ocasión y contexto en el que se usen (Vigil Oliveros, 2017, P. 105)

II.- PREMISA FACTICA. RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

El caso analizado se trata de un homicidio cometido en el año 2017 cuando descubren el cuerpo sin vida de la víctima en su departamento, tirada en la cama cubierta por varias mantas.

Días anteriores había tenido una discusión con su pareja (en este caso el acusado) y tras no saberse nada de ella en los días posteriores es que la dueña del lugar que alquilaba, y 2 personas más residentes de la misma pensión, deciden entrar para ver el estado en que se encontraba la víctima, hallando el cuerpo de la misma en la situación anteriormente descrita.

La víctima habría muerto entre unas 48 y 72hs anteriores al hallazgo y la causal de muerte fue asfixia por estrangulación manual.

El día de la mencionada discusión, el acusado fue ubicado en el lugar del hecho ya que por el conflicto había tenido que hacerse presente personal policial, a quien el imputado refiere que había llamado porque su novia se habría auto – lesionado. A raíz de esta disputa se hace presente en el departamento la dueña de la pensión solicitando que hagan abandono del lugar debido a las quejas de los demás residentes, a lo que el imputado responde que él se mudaría pero que debería hablar con su novia (en adelante A.) en otro momento ya que la misma se encontraba durmiendo debido a una pastilla que le había dado para tranquilizarla.

El imputado se retiró del lugar y de A. no se supo más nada sino al tercer día de su desaparición cuando la encuentran sin vida en la cama.

Varios testigos declararon que A. sufría violencia por parte de su pareja, el acusado, y en varias oportunidades habría mostrado los golpes y moretones ocasionados por el mismo.

En su declaración, el imputado (en adelante G.O.C.) no reconoció tener una relación de pareja con A., definiéndose como heterosexual y refiriendo que solo vivía con ella de manera temporal hasta poder encontrar un lugar propio. Esta fue la estrategia que se intentó utilizar para que el homicidio fuera calificado de otra manera a la que pretendía la fiscalía.

Si bien reconoció el hecho, explicó que no había sido intencional, sino que fue un acto no deseado como respuesta a una provocación previa de la víctima hacia su persona.

III.- HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

La causa llegó a juicio oral y público el 18 de Diciembre de 2019 ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 30 de Capital Federal, arribando a un veredicto condenatorio por el pleno del Tribunal, dictando sentencia el día 26 del mismo mes y año.

En el debate se llegó a un veredicto condenatorio por unanimidad considerando al imputado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de pareja (arts. 5, 12, 29 inc. 3 40, 41, 45 y 80 inc. 1º del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.)

IV.- RATIO DECIDENCI DE LA SENTENCIA

El veredicto dictado, por unanimidad, por el Tribunal Superior N° 30 de Capital Federal, condenó al imputado por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de pareja (arts. 5, 12, 29 inc. 3 40, 41, 45 y 80 inc. 1º del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.) haciendo omisión al agravante contemplado en el art art. 80 inc. 11 del Código Penal. por considerar que A.,

a los fines de la subordinación de la conducta homicida a la figura que refiere el mencionado artículo, no podía ser considerada mujer.

Los argumentos esgrimidos por los jueces fueron que, si bien A. en sus documentos y estilo de vida (modo de expresarse, de vestir, como era reconocida socialmente) era considerada mujer; no lo era para encuadrar el tipo legal del art 80 inc.11 ya que a los efectos no podría considerársela como tal por su aspecto biológico, ni tampoco consideraron que haya mediado violencia de género en su relación de pareja con G.O.C.

Los jueces siguiendo esta motivación jurídica, plantearon que, si bien la ley permite elegir el género, modificar la apariencia o la forma de vestir y sentir e incluso rectificar la registración de cambio del sexo y nombres, no así hace modificaciones en la contextura biológica de las personas, aduciendo que, si bien la elección de género es un derecho, no constituye un beneficio.

Hacen referencia a la expresión “mujer” del art 80 inc. 11 como taxativa, carente de interpretación analógica.

En cuanto a la violencia de género es dable mencionar que no la tuvieron en cuenta ya que consideraron que A., al tener la contextura biológica de un hombre, no podía verse disminuida físicamente frente a los golpes que recibía por parte de G.O.C, sin ponderar que la violencia de género no abarca solo la violencia física de una hombre hacia una mujer (lo que se limitaría a conceptualizarse “violencia hacia la mujer”), sino que por el contrario, como señala la Guía de información sobre violencia de género (2022) “se trata de todo tipo de discriminación, agresión, hostigamiento o degradación por la identidad de género, expresión de género u orientación sexual.” (<https://www.argentina.gob.ar>)

V.- ANALISIS MARCO TEORICO. ANTECEDENTES

1.- NORMATIVOS

En virtud del problema jurídico demostrado en el presente fallo, la norma controvertida o problematizada se trata del Art. 80 inc 11 del C.P.

Nos encontramos frente a un caso de problema de interpretación lingüística de una temática actualmente muy polémica relacionado a las cuestiones de género.

En cuanto a la problemática lingüística mencionada, estuvo dada específicamente con la definición de la palabra “mujer”, interpretación que el Tribunal Superior adoptó inclinándose por una postura meramente biológica, sin tener consideración en cuanto a la perspectiva de género.

En base a esto es dable señalar la definición realizada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres:

El término mujer está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Esto incluye a mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero.” (UFEM, 2018, pag. 16).

Siguiendo esta línea argumentativa, La Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres, no deja lugar a dudas en cuanto a la aplicación del art. 80 inc 11 ya que se expresa claramente en que debe ser la postura a tomar para visibilizar el elemento distintivo del femicidio, que es la violencia de género y repite:

Calidad de mujer del sujeto pasivo. El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2).” (Pag 22)

Otra base importantísima que no puede ser dejada de tener en cuenta por el legislador, es el art. 13 de la Ley 26.743 de Identidad de Género que reza:

ARTICULO 13. Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá

limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo. (Documentos básicos en materia de género, 2019, pag 178)

Dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional enumerados en el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985), la cual, en su Recomendación N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) hace alusión de manera específica a la discriminación sufrida por la mujer “sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015, pag 4)

Argentina en el año 2012 sanciona la Ley de Identidad de Género (ley 26.743) y la ley de reforma del Código Penal (ley 26.791) de ese mismo año que incorpora la figura de femicidio, como medio para visibilizar la discriminación sufrida por las mujeres en contextos de violencia de género, especialmente las mujeres trans, travestis y lesbianas.

A través de la Ley 26.743 de Identidad de Género sancionada en el año 2012, el legislador fue claro en cuanto a los derechos invocados:

ARTICULO 1° — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) **A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.** (El resaltado me pertenece)

ARTICULO 2° — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (El resaltado me pertenece)

En el informe realizado por la CIDH sobre la Violencia contra Personas LGTBI se hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans.

Como es reiterado a lo largo del informe, la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos.

Esta situación se suma a una ausencia, en la mayoría de los países de la región, de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género.

Asimismo, como se explica en este informe, según la información recibida y los datos producidos por la CIDH, la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas son menores de 35 años de edad y son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley. (Violencia contra personas LGTBI, CIDH, pag 39)

2. DOCTRINARIOS

No podemos dejar de mencionar que pareciera que todavía no se logra aprehender ni incorporar el termino *femicidio* como se debería, teniendo en cuenta que no es algo contemporáneo, sino que por el contrario es de larga data, si tenemos en cuenta que “El concepto Femicidio fue desarrollado por la escritora estadounidense Carol Orlock en

1974 y utilizado públicamente en 1976 por la feminista Diana Russell, ante el Tribunal Internacional de Los Crímenes contra las Mujeres en Bruselas.” (Asociación Civil La Casa del Encuentro - <https://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>.)

La constante asignación social de funciones y actividades a las mujeres y a los hombres naturaliza sus roles. Esta naturalización de los atributos de género es lo que lleva a sostener que existe una relación determinante entre el sexo de una persona y su capacidad para realizar una tarea. Considerar como "naturales" los roles y las capacidades es creer que son inmutables. Reconocer y descubrir que estas características, supuestamente fijas e inamovibles, son asignaciones culturales, es lo que permite transformarlas (Género y Derecho, <http://cedoc.inmujeres.gob.mx>, p. 52)

Sumado a estas diferencias estructurales, encontramos también un gran problema lingüístico contemporáneo de semántica, ya que desde esta perspectiva la mujer también ha sufrido violencia, y adhiero en cuanto a esto a Lily Cuadros Antúnez de Mayolo (2018) en su artículo “La violencia contra la mujer desde una perspectiva semántico- lingüística”

La violencia contra la mujer está plasmada en el lenguaje que es la expresión viva de la realidad y la constatación de una mentalidad. El lenguaje solo recoge lo que es importante para una determinada comunidad idiomática, por lo que el machismo podrá presentarse con más o menos intensidad según sea la cultura” (Tierra Nuestra, pag 11)

Durante años se hablado de la mujer como propiedad, como vulnerable, incapaz de realizar determinadas tareas, poniéndonos en un lugar de sumisión y cosificándonos.

Esta recurrencia, esta constante en el uso del lenguaje, es lo que crea los estereotipos con los que hoy luchamos a diario, y es que, lamentablemente, y siguiendo la ideología de Lily Cuadros Antúnez de Mayolo:

El lenguaje no avanza a la par de los desplazamientos de la realidad. A pesar de que las circunstancias, la ciencia, la tecnología y con ellas la convivencia y la mentalidad se hayan modificado, las fórmulas lingüísticas persisten. La vida cambia más rápido que el registro que la palabra hace de ella. El lenguaje demora para incorporar las nuevas tendencias. Por eso, aunque el machismo está “retrocediendo” las frases machistas continúan. (“La violencia contra la mujer desde una perspectiva semántico-lingüística”, 2018, pag 12)

El uso frecuente de frases ofensivas hacia la mujer es lo que lo a diario alimenta el machismo y “su expresión más radical: el feminicidio. Así pues, existe una estrecha relación entre los procesos mentales y la conducta” (Cuadros Antunez de Mayolo, 2018)

Es desalentador que a pesar de los avances en el tema analizado desde la justicia todavía no se rompan ciertos patrones de pensamiento ni se pueda tener una mirada con un enfoque estrechamente relacionado con las cuestiones de género

A pesar de contar con legislación adecuada y respaldada por diversos Tratados y Convenciones, los estereotipos parecieran ser más difíciles de deconstruir en la práctica judicial, ya que en muchos casos como en el analizado, adhiero con Ab. Gabriel Andres Sagen (2019) en que “los procesos judiciales parecieran invisibilizar la violencia sufrida por las mujeres y estigmatizan, además, a las personas trans y travestis, impidiendo visualizarlas como verdaderas víctimas del delito” (pag 5).

Negarle a una mujer trans la posibilidad de ser considerada como sujeto pasivo de la figura del femicidio es negarle su condición de mujer. Toda vez que el actual ordenamiento jurídico sólo reconoce una sola clase de mujer y no subcategorías de la misma. (Famicidio, Trasvesticidio o Transfemicidio, 2019, P. 7)

3. JURISPRUDENCIALES

Muchos son los fallos donde se le ha dado este enfoque luego de la sanción de dicha Ley.

Podemos mencionar a modo ejemplo el caso de Gimena Alvarez, una mujer trans, asesinada en el 2016 en la ciudad de Salta, donde los jueces calificaron el homicidio como femicidio por haber mediado violencia de género.

Las juezas consideraron a Gimena una mujer, ya que así se auto percibía, así la trataba su entorno, se vestía y actuaba como mujer.

Tal como lo describe el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género “es esa justificación, junto a la introducción de conceptos como los de género o desigualdad estructural, la que, para las juezas, permite sostener que Gimena era una mujer y que, por lo tanto, su homicidio fue un femicidio”. (2016, <https://www.ela.org.ar>)

Las juezas introdujeron la noción de género, afirmando que la identidad de una persona está compuesta por una parte inmutable como son las huellas dactilares o el genoma humano, y otra parte mutable, dinámica como es el fluido de la personalidad constituida por las características de cada persona. Cada ser humano se percibe asimismo como hombre o mujer, o de una manera menos convencional poniendo un límite al paradigma que durante siglos dominó en la distinción de la sexualidad (varón-mujer) (...) la ley de identidad de género se presenta como una garantía para evitar toda clase de discriminación de grupos históricamente marginados. Existe un sexo biológico que portamos desde el nacimiento y el género que es la construcción social, el plan de vida que se elige, que es auto-referencial. Lo biológico no es elegido, sino dado y el género se construye sobre la base de nuestro deseo que se proyecta en la constitución subjetiva y así debe ser reconocido. (ELA, 2016, , <https://www.ela.org.ar>)

Las juezas se apoyaron en instrumentos internacionales de derechos humanos que les permitieron desentrañar la desigualdad estructural que existe en nuestra sociedad,

logrando demostrar que la violencia de género es una consecuencia de una situación de discriminación, que tiene su origen en nuestra estructura social patriarcal.

Las magistradas lograron tener una visión concientizada con esta problemática, pudiendo contextualizar la violencia sufrida por las mujeres en la Argentina, especialmente las mujeres Trans, dejando en claro que cualquier tipo de violencia esgrimida hacia la mujer es un crimen de odio y discriminación

Otro caso similar y con mucha significancia en la materia es el de Azul Montoro, una joven trans de 24 años que fue asesinada de 18 puñaladas en la madrugada del 17 de octubre de 2017 en el Centro de la ciudad de Córdoba.

La relevancia de este fallo esta dado porque los magistrados sostuvieron que, en esta clase de supuestos de violencia de género, no se requiere que haya una relación sentimental previa; es decir, no hace falta que víctima y victimario hayan sido pareja para que hablemos de femicidio o de violencia de género, sino que lo debe tenerse en cuenta es la posición en la que se encuentra el victimario, a la condición de supuesta supremacía, a la violencia machista.

VI.- POSTURA DE LA AUTORA

A partir de lo expuesto, podría afirmarse que en la decisión esgrimida por los Magistrados del fallo seleccionado se denota una clara arbitrariedad de la sentencia fundada con una demarcada ausencia de perspectiva de género.

No considero que el Tribunal en el caso concreto haya tenido en cuenta ningún tipo de legislación, doctrina ni jurisprudencia en cuanto a la perspectiva de género; de hecho, vuelvo a sostener que no se juzgó con esa mirada.

La identidad de género es un concepto receptado a nivel internacional. Así, por ejemplo, en “Los principios de Yogyakarta” se determinaron una serie de lineamientos sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

El término ‘mujer’, como se expuso ut supra, también incluye a las personas travestis, transexuales o transgénero que tiene una identidad femenina. La

doctrina y la jurisprudencia reciente siguen este criterio superador de las posturas biologicistas, que claramente no fue tenido en cuenta por el mencionado Tribunal, alegando que, si bien el marco jurídico actual otorga derechos a las personas de ser libres de expresar su identidad de género, no configura así un derecho del cual obtener un beneficio.

Indudablemente la sentencia demuestra cómo se omitieron varios factores a tener en cuenta al momento de juzgar por el agravante art 80 inc 11, ya que no solo consideraron que se había desvirtuado el concepto de mujer, sino que además no tuvieron en cuenta la violencia de género justificando que ésta solo se da en determinados contextos y existe solo cuando se evidencia un marcado sometimiento de la mujer hacia el hombre.

Claramente esta es una muy estrecha definición de la violencia de género, ya que como se expuso anteriormente la violencia de género no se trata solo de la violencia del hombre hacia la mujer, sino de todo tipo de discriminación, agresión, hostigamiento o degradación por la identidad de género, expresión de género u orientación sexual.

Creo que la capacitación judicial en esta materia es fundamental para poder lograr unanimidad ideológica y poder erradicar de manera definitiva los estereotipos de género, poder abrazar el futuro y aceptar sus desafíos.

Se requiere de un marco jurídico que no deje lugar dudas sobre cómo actuar ante determinados casos donde mediere cual tipo de violencia de género y de violencia hacia la mujer, entendida como aquella persona que así se auto percibe, ya sea por su manera de pensar, vestirse o sentir; y creo que en esto juega un rol fundamental la capacitación y el adoctrinamiento

Tenemos que volver a replantearnos el concepto de violencia de género, teniendo en cuenta que nos referimos a cualquier tipo de violencia física o psicológica que impacta de manera negativa en la víctima, menoscabando su integridad física, moral o emocional, y adhiero a Ab. Gabriel Andres Sagen (2019) cuando remarca que:

De hecho, ONU Mujeres, ha advertido sobre el error habitual de considerar la expresión violencia de género como sinónimo de la expresión violencia contra la mujer, señalando que el concepto de violencia de género es más amplio y tiene como fin destacar la dimensión de género en la

subordinación de la mujer en la sociedad y su vulnerabilidad frente a la violencia, que es dirigida contra cualquier persona que no respete los roles que una sociedad determinada le impone a hombres y mujeres, razón por la cual también hombres y niños y en especial las personas trans, pueden y suelen ser víctimas de la violencia de género. (Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio, pag 14)

VI. REFLEXIONES FINALES. CONCLUSION

Durante muchos años las mujeres hemos sufrido todo tipo de violencia, ya sea doméstica, económica, laboral, física, psicológica, obstétrica, etc, por el simple hecho de ser mujer, bajo un enfoque heteronormativo y patriarcal, definido por el Diccionario CEAR como:

un sistema de dominio institucionalizado que mantiene la subordinación e invisibilización de las mujeres y todo aquello considerado como 'femenino', con respecto a los varones y lo 'masculino', creando así una situación de desigualdad estructural basada en la pertenencia a determinado 'sexo biológico' donde los hombres tienen el poder primario y predominan en roles de liderazgo político, autoridad moral, privilegio social y control de la propiedad.

Es responsabilidad del Estado, en concordancia con la actual legislación, los diversos Tratados y Convenciones citadas en el presente trabajo, adoptar la perspectiva de género como método de análisis en la apreciación de los hechos, la prueba y en la interpretación de las premisas normativas establecidas para poder identificar la presencia de razones de género.

El femicidio se relaciona a muertes violentas de mujeres bajo una óptica sociocultural basada en la idea de inferioridad de las mismas y superioridad de los hombres, producto de las desigualdades estructurales anteriormente mencionadas

Como bien ha observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero (2009):

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una fuerte desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (Caso González y otras vs México – cita realizada por el Dr. Julio German Alegre, TOC nro. 4 DJLP)

Sin embargo, y a pesar de todos los avances que se han logrado con el transcurso de los años, todavía queda mucho camino por recorrer.

Es momento de acoger este nuevo paradigma para poder implementarlo en las prácticas judiciales, afianzar los nuevos lineamientos en cuestiones de género y romper con todo tipo de estereotipos y barreras del lenguaje, incrementar los esfuerzos por erradicar todo tipo de discriminación y desigualdad estructural, haciendo hincapié en la dignidad humana ante todo y como base del futuro de nuestra sociedad. -

VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

Ab. Gabriel Andrés Sagen (2019), Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47916-femicidio-travesticidio-o-transfemicidio>

CEAR Euskadi, Edición 2014, <https://diccionario.cear-euskadi.org/>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, 2018, blog www.gob.mx

Cuadros Antúnez de Mayolo L., Revista Tierra Nuestra (2018) La violencia contra la mujer desde una perspectiva semántico- lingüística, [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/marilynbuendia,+TIERRA+NUESTRA+12-11-21%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/marilynbuendia,+TIERRA+NUESTRA+12-11-21%20(1).pdf)

Cuadros Antúnez de Mayolo L., Revista Tierra Nuestra (2018) volumen 12, Revista del Departamento de Ciencias Humanas – Universidad Nacional Agraria La Molina <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/94-3-PB.pdf>

Género y Derecho, SECRETARÍA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacan/mich_META5_1_2011.pdf

Oliveros Vigil (2017) La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico, LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/miscelaneas46317.pdf>

Real Academia Española, actualización año 2021, Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/ambiguo> (1. adj. Dicho especialmente del lenguaje)

Russell Diana (1976) Tribunal Internacional de Los Crímenes contra las Mujeres en Bruselas. Asociación Civil La Casa del Encuentro - <https://www.lacasadelenacimiento.org/femicidios.html>

LEGISLACION

CEDAW (2015) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , Recomendación nro 33 https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos_Instituciones/Org_Tratados/CEDAW/docs/CEDAW_Recomendacion_33.pdf

CIDH (2015) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf

Guía de información sobre violencia de género (2022), <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia-de-informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres> <https://www.argentina.gob.ar>

Ley 26.743 de Identidad de Género http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

UFEM (2018) Unidad Especializada en Violencia contra las Mujeres, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe_ufem_2018.pdf

JURISPRUDENCIALES

- Compendio de Jurisprudencia con perspectiva de género (2017-2022), Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/6484>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009) CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

ELA (2016) Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, caso Gimena Alvarez Sala III del Tribunal de Juicio de Salta <https://www.ela.org.ar/c/APP187/50/4/12/2705>

El Café Diario (2017) Fallo histórico en el Caso Azul Montoro: perpetua al asesino de una mujer trans GÉNERO, IDENTIDAD / Por Nora Mazzini <https://elcafediarario.com/fallo-historico-caso-azul-montoro/>

